

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0573-2024 CCL

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
(Demandante)

Y

CONSORCIO MOQUEGUA
(Demandado)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO – PRESIDENTE
ORIALIZ CARLA ESPINOZA SOTO – ÁRBITRO
JOSÉ MANUEL HERRERA ROBLES – ÁRBITRO

SECRETARÍA ARBITRAL

IORELLA CASAVERDE COTOS

Lima, 04 de febrero de 2026

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

ÍNDICE

<i>I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS</i>	<i>4</i>
<i>II. CONVENIO ARBITRAL</i>	<i>5</i>
<i>III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>6</i>
<i>IV. DERECHO APLICABLE</i>	<i>6</i>
<i>V. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE</i>	<i>6</i>
<i>VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL</i>	<i>6</i>
<i>VII. DEMANDA PRESENTADA POR FONDEPES</i>	<i>10</i>
<i>VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR CONSORCIO MOQUEGUA</i>	<i>14</i>
<i>IX. AUDIENCIA UNICA</i>	<i>18</i>
<i>X. PLAZO PARA LAUDAR</i>	<i>19</i>
<i>XI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>19</i>
<i>XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>21</i>
<i>XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>46</i>

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

GLOSARIO DE TÉRMINOS	
DEMANDANTE / ENTIDAD / FONDEPES	Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
DEMANDADO / CONSORCIO / CONTRATISTA	Consortio Moquegua
PARTES	Son conjuntamente la ENTIDAD y el CONTRATISTA
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
REGLAMENTO DEL CENTRO	Reglamento y Estatuto de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: - Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles
CONTRATO	Contrato N° 010-2018-FONDEPES para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de Ilo, Provincia de Ilo, Región Moquegua"
LCE / LEY	Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341
RLCE / REGLAMENTO	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
OSCE	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los 04 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con la ley, con las normas establecidas por el Reglamento y Estatuto de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y las reglas establecidas y aprobadas por las Partes y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo Arbitral de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES con R.U.C. 20137921601, con domicilio en Av. Petit Thouars N° 115, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

- Blanca Estela Zumaeta Oropeza

ABOGADOS:

- Edwin German Panta Zegarra
- Harry Aranibar Zambrano
- Diego Orlando Barreto Chumpitaz
- Cleidy Lacaveratz Sequeiros
- Pedro Antonio Cappelletti Mendieta
- Jose Francisco Chumpitaz Cama

I.2. DEMANDADO

2. Consorcio Moquegua (integrado por Eralma Constructora con R.U.C. 20563373009 y R&S Asociados S.R.L. con R.U.C. 20360672418), con domicilio en Calle Alonso de

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

Molina N° 840 Urb. Monterrico, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

- Rosa Irayda Perales Riviera

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato, que expresamente señala:

"CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley, las controversias que sirjan entre LAS PARTES sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de LAS PARTES. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

LAS PARTES acuerdan que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos lo que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje institucional bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es menor o igual a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por árbitro único.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es mayor a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesta por tres árbitros.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es indeterminada, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.

LAS PARTES acuerdan que las actuaciones arbitrales se realizaran en los plazos establecidos, sin que el Tribunal Arbitral tenga facultad alguna para ampliarlos o modificarlos, no siendo posible que el Tribunal Arbitral haga uso de la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

El Laudo Arbitral emitido obligará a LAS PARTES y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.”

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El 03 de enero de 2025, la abogada Orializ Carla Espinoza Soto, remite su aceptación como árbitra designada por la parte demandante.
5. El 10 de enero de 2025, el abogado José Manuel Herrera Robles, remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandada.
6. El 31 de marzo de 2025, el abogado Juan Carlos Pinto Escobedo, remite su aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral designado por sus co-árbitros. El 09 de abril de 2025 el Consejo Superior de Arbitraje confirmó la participación del Dr. Pinto Escobedo, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

IV. DERECHO APLICABLE

7. Según lo dispuesto en la Orden Procesal N° 1, Reglas del Proceso, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

V. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

8. Según lo dispuesto en el numeral V. de las Reglas del Proceso, fijadas en la Orden Procesal N° 1, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

9. El 20 de noviembre de 2024, el FONDEPES presentó su petición de arbitraje ante el Centro, la cual fue respondida por el CONSORCIO MOQUEGUA el 10 de diciembre de 2024.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orieliz Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

- 10.** Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 06 de junio de 2025, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje; se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles a la Entidad para que presente su demanda arbitral y se establecen el calendario procesal consignado como Anexo N° 1.

N°	Actuación	Partes / Tribunal Arbitral	Fecha
1	Presentación de la demanda	Parte demandante	4 de julio de 2025
2	Presentación de la contestación a la demanda y, de ser el caso, de la reconvencción	Parte demandada	7 de agosto de 2025
3	De ser el caso, presentación de la contestación a la reconvencción	Parte demandante	4 de setiembre de 2025
4	Audiencia Única	Partes y Tribunal Arbitral	12 de setiembre de 2025 a las 10.00 a.m. vía plataforma Zoom
5	Presentación de escritos posteriores a la audiencia	Partes	Dentro de los diez (10) días hábiles luego de concluida la Audiencia Única 26 de setiembre de 2025
6	Cierre de las actuaciones	Tribunal Arbitral	3 de octubre de 2025
7	Laudo final	Tribunal Arbitral	En el menor plazo posible o, en todo caso, dentro de los cincuenta (50) días hábiles posteriores al cierre de las actuaciones. 17 de diciembre de 2025.

- 11.** El 04 de julio de 2025, el FONDEPES presenta su Demanda Arbitral. Por otro lado, mediante correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2025, el CONSORCIO MOQUEGUA solicita de manera excepcional, que el Tribunal Arbitral les conceda un plazo adicional de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.
- 12.** Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 14 de agosto de 2025, el Tribunal Arbitral resuelve otorgar al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero un plazo de tres (3) días hábiles para que manifieste lo que corresponda a su derecho respecto a la solicitud formulada por su contraparte el 7 de agosto de 2025.
- 13.** Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 03 de setiembre de 2025, se rechaza la solicitud del CONSORCIO MOQUEGUA de fecha 07 de agosto de 2025, por tanto se

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

deja constancia de que no presentó su contestación ni formuló reconvencción dentro del plazo; se determinan las cuestiones controvertidas y se admiten los medios probatorios identificados en el numeral 14 de dicha Orden Procesal; asimismo, se reitera que la Audiencia Única se encuentra programada para el 12 de setiembre de 2025 conforme al Calendario Procesal establecido mediante Orden Procesal N° 1.

Los puntos controvertidos se determinaron de la siguiente manera:

Primer punto controvertido:

Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal declare la existencia de responsabilidad contractual del CONSORCIO MOQUEGUA por los vicios ocultos, esto es, por defectos, fallas o errores constructivos que afectan la calidad del grupo electrógeno en la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de la Localidad de Ilo, Provincia de Ilo, Región Moquegua, con código SNIP N° 232325".

Segundo punto controvertido:

Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal ordene al CONSORCIO MOQUEGUA a reparar los defectos, fallas o errores constructivos que afectan la calidad del grupo electrógeno de la obra, o en su defecto, pague a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero la suma de S/.50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles), más los intereses legales correspondientes, por los vicios ocultos advertidos y/o una indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

Tercer punto controvertido:

Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal ordene al CONSORCIO MOQUEGUA el pago del total de los costos y costas del presente proceso más los intereses legales que correspondan.

14. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 15 de setiembre de 2025 se resuelve actualizar el Calendario Procesal de actuaciones.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

5	Absolución de escrito presentado por Consorcio Moquegua	Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero	Dentro de los cinco (5) días hábiles luego de concluida la Audiencia Única 19 de setiembre de 2025
6	Presentación de escritos posteriores a la audiencia	Partes	Dentro de los diez (10) días hábiles de vencido el plazo otorgado a la Entidad para absolver el escrito de Consorcio Moquegua 3 de octubre de 2025
7	Cierre de las actuaciones	Tribunal Arbitral	10 de octubre de 2025
8	Laudo final	Tribunal Arbitral	En el menor plazo posible o, en todo caso, dentro de los cincuenta (50) días hábiles posteriores al cierre de las actuaciones. 23 de diciembre de 2025.

- 15.** Mediante Comunicación Electrónica de fecha 22 de setiembre de 2025 se recuerda a las partes que, conforme al calendario procesal contenido en la Orden Procesal N° 4, el plazo para presentar los escritos posteriores a la Audiencia Única vence el 3 de octubre de 2025.
- 16.** Mediante Comunicación Electrónica de fecha 10 de octubre de 2025, se informa a las partes que el Tribunal Arbitral suspende el calendario procesal vigente y otorga cinco (5) días hábiles al FONDEPES para pronunciarse sobre los medios probatorios adicionales presentados por el CONSORCIO MOQUEGUA.
- 17.** Mediante Orden Procesal N° 5 del 19 de noviembre de 2025, se declara fundada la oposición formulada por el FONDEPES, se declara el cierre de instrucción del proceso y se fija el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cincuenta (50) días hábiles.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

VII. DEMANDA PRESENTADA POR EL FONDEPES

18. El 04 de julio de 2025 el FONDEPES presentó su memorial de demanda arbitral contra el CONSORCIO MOQUEGUA, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare la existencia de responsabilidad contractual del CONSORCIO MOQUEGUA por los vicios ocultos, esto es, por defectos, fallas o errores constructivos que afectan la calidad del grupo electrógeno en la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de la Localidad de Ilo, Provincia de Ilo, Región Moquegua, con código SNIP N° 232325"

Segunda Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO MOQUEGUA a reparar los defectos, fallas o errores constructivos que afectan la calidad del grupo electrógeno de la obra, o en su defecto, pague a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES la suma de S/.50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles), más los intereses legales correspondientes, por los vicios ocultos advertidos y/o una indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

Tercera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO MOQUEGUA el pago del total de los costos y costas del presente proceso más los intereses legales que correspondan.

19. En cuanto a sus fundamentos, el FONDEPES manifiesta esencialmente lo siguiente:
- Con fecha 13 de febrero de 2018, el Consorcio y la Entidad suscribieron el Contrato, al respecto sostiene que mediante Carta N° 029-2021-FONDEPES/OGA comunico al CONSORCIO MOQUEGUA la decisión de resolver el contrato, la misma que fue sustentada en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 135 del RLCE, referida a la acumulación del monto máximo de penalidades por mora u otras penalidades en la ejecución de la prestación a cargo del contratista.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

- Asimismo, manifiesta que entre los días 15, 16 y 17 de febrero de 2021 se levantó el Acta de constatación física e inventario de obra, documento mediante el cual se verificó el estado de la infraestructura y de los bienes vinculados al contrato. En dicha acta, señala que se dejó constancia, entre otros aspectos, de que el grupo electrógeno no se encontraba instalado, sino almacenado.
- Sostiene que, las deficiencias técnicas identificadas en el grupo electrógeno fueron posteriormente calificadas como vicios ocultos conforme a los Informes N° 012-2024/CEGV y N° 040-2023/CEGV, los cuales indicaron que dichos defectos no pudieron ser advertidos al momento de la constatación física, sino durante la fase operativa del desembarcadero. Añade que dichas deficiencias afectan la funcionalidad del sistema eléctrico y la finalidad de la obra ejecutada.
- En ese sentido, alega que, al haberse advertido los defectos dentro del plazo legal de responsabilidad del contratista contado desde la recepción de la obra, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 173 de su Reglamento, se encuentra plenamente habilitado para exigir responsabilidad contractual.
- Asimismo, manifiesta que, conforme al marco legal aplicable y a la cláusula décimo quinta del contrato, notificó al CONSORCIO MOQUEGUA el requerimiento de subsanación de las observaciones técnicas mediante Carta Notarial N° 000016-2024-FONDEPES/OGA otorgándole cinco días para ello.
- Sostiene que, el CONSORCIO MOQUEGUA no cumplió con atender la subsanación solicitada ni presentó comunicación alguna dentro del plazo otorgado, por lo que, bajo su óptica, se configuró un incumplimiento de sus obligaciones contractuales y se consolidó su responsabilidad por los defectos constructivos del grupo electrógeno.
- Por todo ello, alega que el CONSORCIO MOQUEGUA incurrió en responsabilidad contractual por vicios ocultos que afectan la calidad del grupo electrógeno, elemento esencial de la infraestructura pesquera ejecutada. Añade que el incumplimiento en la instalación y correcta operación del sistema eléctrico, así como la falta de subsanación pese a los requerimientos

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

efectuados, justifican que el Tribunal Arbitral declare fundadas sus pretensiones.

Sobre la Primera Pretensión Principal:

- FONDEPES alega que el objeto de la Primera Pretensión Principal es que se declare la responsabilidad contractual del CONSORCIO MOQUEGUA por los vicios ocultos que afectan la calidad y operatividad del grupo electrógeno incluido en la obra ejecutada.
- Manifiesta que dicho equipo constituía un componente esencial del proyecto, en tanto garantizaba el suministro eléctrico necesario para el funcionamiento continuo del desembarcadero y de sus instalaciones.
- En ese sentido, sostiene que la falta de instalación y puesta en funcionamiento del grupo electrógeno no constituye un defecto menor ni una mera omisión formal, sino un vicio oculto que comprometió la finalidad misma de la obra.
- Alega que, si bien el equipo fue observado como material almacenado, dicha situación no permitió advertir inicialmente la existencia de defectos técnicos que impedían su operatividad y que solo se manifestaron durante la fase de uso de la infraestructura.
- Asimismo, manifiesta que los informes técnicos elaborados con posterioridad acreditan que el grupo electrógeno presentaba deficiencias técnicas preexistentes que afectaban su correcto funcionamiento, razón por la cual sostiene que el vicio oculto se encontraba configurado al momento de la recepción de la obra, aun cuando su manifestación fue posterior.
- FONDEPES alega que, conforme al régimen de responsabilidad por vicios ocultos previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y en la cláusula décimo quinta del contrato, el contratista se encuentra obligado a responder por los defectos que afecten la calidad de la obra dentro del plazo legal de garantía. Manifiesta que, al haberse advertido tales defectos dentro de dicho plazo, se encuentra habilitada para exigir la correspondiente responsabilidad contractual.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

- Finalmente, sostiene que el incumplimiento del CONSORCIO MOQUEGUA no solo afecta la calidad técnica del grupo electrógeno, sino que incide directamente en la operatividad del desembarcadero y en el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto.
- Por todo ello, indica que corresponde que el Tribunal Arbitral declare la existencia de responsabilidad contractual del contratista por los vicios ocultos identificados y, en consecuencia, declare fundada la Primera Pretensión Principal.

Sobre la Segunda Pretensión Principal:

- Manifiesta que la Segunda Pretensión Principal tiene por objeto que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO MOQUEGUA la reparación de los defectos, fallas o errores constructivos del grupo electrógeno, o, de manera alternativa, el pago de una indemnización sustitutoria.
- Alega que dicha pretensión encuentra sustento en el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 146 de su Reglamento y en la cláusula décimo quinta del Contrato N° 010-2018-FONDEPES, que establecen la responsabilidad del contratista por vicios ocultos detectados dentro del plazo legal de garantía.
- En ese sentido, sostiene que las fallas técnicas verificadas en el grupo electrógeno afectan directamente su operatividad y comprometen la funcionalidad del desembarcadero pesquero artesanal, configurando un incumplimiento relevante de las obligaciones contractuales asumidas por el CONSORCIO MOQUEGUA.
- Alude que dichos defectos constituyen vicios ocultos en sentido técnico y legal, en tanto no fueron detectables al momento de la recepción de la obra y se manifestaron con posterioridad, afectando la aptitud funcional de la infraestructura conforme a su destino.
- Asimismo, manifiesta que el contratista fue debidamente requerido para subsanar los defectos advertidos mediante comunicación notarial, sin que haya

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orieliz Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

cumplido con realizar acción alguna orientada a su reparación; conforme a su análisis, dicha inacción evidencia una conducta renuente al cumplimiento de sus obligaciones de garantía, lo que justifica que se ordene la reparación correspondiente o, en su defecto, el resarcimiento económico solicitado.

- Sostiene que, como consecuencia directa de los defectos del grupo electrógeno, se ha visto obligado a asumir costos destinados a mitigar el impacto de dicha situación, generándose un perjuicio económico directo y cuantificable.
- Al respecto, señala que dicho perjuicio ha sido estimado razonablemente en la suma de S/ 50,000.00, monto que busca compensar tanto los gastos asumidos o por asumir como la afectación derivada del incumplimiento de la finalidad pública del contrato.
- Finalmente, indica que, conforme al principio de reparación integral del daño y a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, resulta procedente que el Tribunal Arbitral ordene una indemnización sustitutoria en caso el CONSORCIO MOQUEGUA no ejecute la reparación de los defectos advertidos.
- En tal sentido, sostiene que corresponde que el Tribunal Arbitral acoja su pretensión para garantizar la eficacia del régimen de responsabilidad por vicios ocultos y la protección del interés público comprometido en la contratación estatal.

Sobre la Tercera Pretensión Principal:

- Sostiene que corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que los costos del presente arbitraje sean asumidos por el CONSORCIO MOQUEGUA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR CONSORCIO MOQUEGUA

- 20.** El CONSORCIO MOQUEGUA no presentó escrito de contestación de la demanda. Sin perjuicio de ello, expuso su posición respecto de las pretensiones de la contraparte mediante el escrito de fecha 12 de setiembre de 2025, con la sumilla

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

“Téngase presente al momento de resolver”, así como en los alegatos finales y en la audiencia única.

21. En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO manifiesta esencialmente lo siguiente:

- Señala que, durante la ejecución de la obra, se aprobaron diversas prestaciones adicionales y deductivos vinculantes, lo que, a su entender, evidencia la existencia de falencias técnicas en el expediente técnico original.
- En ese marco, indica que FONDEPES aprobó el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N°01 y su correspondiente Deductivo Vinculante N°01 mediante Resolución Jefatural N°109-2018-FONDEPES/J, de fecha 14 de setiembre de 2018, los cuales fueron debidamente comunicados y recepcionados.
- Asimismo, refiere que se aprobaron las Prestaciones Adicionales de Obra N°02, N°03 y N°04, junto con sus respectivos deductivos vinculantes, mediante las Resoluciones Jefaturales N°109-2019-FONDEPES/J, N°43-2019/J y N°63-2019/J, emitidas entre enero y abril de 2019.
- Manifiesta que dichas resoluciones implicaron modificaciones al monto contractual original, generándose un incremento acumulado que determinó un nuevo monto contractual ascendente a S/ 12 461 095,44, incluido IGV.
- De igual modo, sostiene que FONDEPES aprobó sucesivas prestaciones adicionales de obra identificadas como N°05, N°06, N°07, N°08 y N°09, mediante las Resoluciones Jefaturales N°81-2019-FONDEPES/J, N°84-2019-FONDEPES/J, N°140-2019/J, N°147-2019/J y N°163-2019/J, emitidas entre mayo y diciembre de 2019, las cuales fueron oportunamente comunicadas y recepcionadas por el contratista.
- En relación con los plazos contractuales, el CONSORCIO MOQUEGUA argumenta que, durante la ejecución de la obra, se tramitaron catorce (14) solicitudes de ampliación de plazo. Alega que fueron aprobadas las Ampliaciones de Plazo N°02, 03, 04, 05, 06, 09 y 10, mientras que las restantes solicitudes fueron declaradas improcedentes o denegadas, lo que, según indica, respondería a las deficiencias del expediente técnico inicialmente aprobado.

Sobre la Primera Pretensión Principal:

- El CONSORCIO MOQUEGUA señala que la Primera Pretensión formulada por FONDEPES se refiere exclusivamente al grupo electrógeno, el cual, según afirma la Entidad, presentaría fallas que configurarían vicios ocultos. Al respecto, indica que tales supuestas fallas debieron ser advertidas por el ejecutor del saldo de obra y no pueden ser imputadas a su representada.
- Asimismo, refiere que, con fechas 15, 16 y 17 de febrero de 2021, FONDEPES levantó el Acta de constatación física e inventario de obra, en la cual se verificaron las metas ejecutadas, así como los materiales, insumos y equipamientos existentes. Manifiesta que, conforme a dicho documento, el grupo electrógeno no se encontraba instalado al momento en que la Entidad decidió resolver el contrato.
- En ese sentido, sostiene que dicho equipo fue llevado a obra en óptimas condiciones y listo para operar por parte de su representada; y alega que la Entidad pretende atribuirle responsabilidad por un equipamiento que no tuvo oportunidad de instalar ni de poner en funcionamiento, presentando las fallas actuales como vicios ocultos con el objeto de evadir su propia responsabilidad respecto del no funcionamiento del grupo electrógeno.
- De otro lado, argumenta que del Informe N°1659-2024-FONDEPES/OGA-UFA se desprende una inconsistencia, en tanto se señala que el grupo electrógeno proporciona energía al sistema de 220V, lo cual permitiría inferir que el equipo sí se encontraría funcionando. Indica que ello contradice la afirmación de que el grupo electrógeno sería completamente inoperativo.
- El CONSORCIO MOQUEGUA manifiesta que se retiró de la obra una vez resuelto el contrato por la Entidad, produciéndose la constatación física el 15 de febrero de 2021; así, refiere que, transcurridos más de cuatro años desde entonces, FONDEPES pretende atribuirle responsabilidad por un equipo que no fue instalado por su representada ni se encontraba bajo su esfera de control para efectuar mantenimientos preventivos o correctivos.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

- Asimismo, sostiene que desconoce las condiciones en las que FONDEPES habría manipulado o utilizado el grupo electrógeno con posterioridad a la resolución contractual, y alude a que, tras la advertencia del no funcionamiento del equipo por parte de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Moquegua, la Entidad buscaría trasladar indebidamente dicha responsabilidad al Consorcio.
- En esa línea, indica que, una vez resuelto el contrato, FONDEPES suscribió el Contrato N°023-2021-FONDEPES con la empresa SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES SRL para la ejecución del saldo de obra, siendo dicha empresa la encargada de instalar, realizar las pruebas y efectuar la puesta en marcha del grupo electrógeno. Refiere que entre la resolución del contrato y la suscripción del nuevo contrato transcurrieron más de ocho meses, periodo en el cual su representada no tuvo contacto alguno con la obra.
- El CONSORCIO MOQUEGUA argumenta que, al haberse ejecutado el saldo de obra bajo el sistema de contratación a suma alzada, correspondería a la empresa SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES SRL asumir la responsabilidad por los defectos advertidos en el grupo electrógeno, conforme a las reglas aplicables a dicho sistema contractual. Para sustentar ello, alude a diversas Opiniones del OSCE relativas a contratos de obra bajo el sistema a suma alzada.
- Finalmente, sostiene que el supuesto vicio oculto alegado por FONDEPES no cumple con la característica esencial de oculto, toda vez que la Entidad tuvo conocimiento de la condición del grupo electrógeno desde la constatación física, al encontrarse el equipo visible y no instalado. Concluye que, en consecuencia, la responsabilidad por el estado del grupo electrógeno se habría trasladado a la empresa que ejecutó el saldo de obra, no correspondiendo imputarla a su representada.

Sobre la Segunda Pretensión Principal:

- El CONSORCIO MOQUEGUA señala que la Segunda Pretensión formulada por FONDEPES busca que se le ordene reparar los supuestos defectos, fallas o errores constructivos del grupo electrógeno o, en su defecto, pagar a favor de

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

la Entidad la suma de S/ 50,000.00 por concepto de vicios ocultos y/o indemnización por daños y perjuicios.

- Al respecto, indica que la Entidad pretende que su representada asuma el pago de dicho monto, el cual habría sido sustentado únicamente en el Informe N°111-2024/CEGV. Alega que dicho informe no cuenta con sustento técnico ni económico, al no incluir cotizaciones, proformas ni el desagregado de los costos del servicio, limitándose, según su óptima, a una estimación sin mayor análisis ni respaldo probatorio.
- Asimismo, el CONSORCIO MOQUEGUA manifiesta que rechaza el monto de S/ 50,000.00 señalado por la Entidad, por considerar que este emana de la sola voluntad de la persona que suscribe el referido informe, sin que se haya motivado ni explicado el criterio empleado para aproximar dicho valor.
- En ese sentido, sostiene que el Informe N°111-2024/CEGV constituye el único medio probatorio ofrecido por FONDEPES para sustentar la Segunda Pretensión, por lo que argumenta que dicho documento debe ser evaluado por el Tribunal Arbitral advirtiendo la ausencia de sustento técnico y de un adecuado estudio de mercado que respalde el monto reclamado.

Sobre la Tercera Pretensión Principal:

- Al respecto, indica que, conforme al artículo 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, los costos arbitrales comprenden varios conceptos que deben ser asumidos por la parte vencida.
- Sostiene que, en el presente caso, se ha demostrado que el CONSORCIO MOQUEGUA desarrolló los trabajos conforme al expediente técnico objeto del contrato y cumplió con sus obligaciones contractuales referidas a la calidad ofrecida, de acuerdo con el Contrato N° 010-2018-FONDEPES y la normativa de contrataciones del Estado, por lo que, no corresponde que se le imponga el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

IX. AUDIENCIA ÚNICA

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

22. El 12 de setiembre de 2025 se llevó a cabo la Audiencia Única, a través de la plataforma Zoom. A la audiencia asistieron las partes, conforme consta de los videos de registro de la Audiencia, las mismas que tuvieron oportunidad de expresar sus argumentos con posibilidad del contradictorio.

X. PLAZO PARA LAUDAR

23. Mediante Orden Procesal N° 5, se declara el cierre de las actuaciones arbitrales y se fija el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cincuenta (50) días hábiles el mismo que vence con fecha 05 de febrero de 2026.

XI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

24. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido conformado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Reglamento del Centro.

25. Como regla general, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos. Sin perjuicio de ello, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", aquellas ofrecidas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

26. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.
27. Constituyen materias no controvertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra de manera pacífica en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*.
28. El presente arbitraje es uno de derecho, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso, para determinar sobre la base de su valoración conjunta las consecuencias jurídicas que se derivan para las partes en función de los hechos y situaciones que hayan sido probados, conforme al ordenamiento normativo que le es aplicable.
29. De acuerdo a lo establecido en el Contrato, la Ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; demás normas ampliatorias y modificatorias; y, en lo no previsto en dichas normas o disposiciones se aplicará supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente cuando corresponda y demás normas de derecho privado.
30. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

31. El Tribunal Arbitral procede a Laudar dentro de los plazos otorgados en el presente arbitraje.

XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. DETERMINAR SI CORRESPONDE, O NO, QUE EL TRIBUNAL DECLARE LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL CONSORCIO MOQUEGUA POR LOS VICIOS OCULTOS, ESTO ES, POR DEFECTOS, FALLAS O ERRORES CONSTRUCTIVOS QUE AFECTAN LA CALIDAD DEL GRUPO ELECTRÓGENO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL DE LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA, CON CÓDIGO SNIP N° 232325”.

B. DETERMINAR SI CORRESPONDE, O NO, QUE EL TRIBUNAL ORDENE AL CONSORCIO MOQUEGUA A REPARAR LOS DEFECTOS, FALLAS O ERRORES CONSTRUCTIVOS QUE AFECTAN LA CALIDAD DEL GRUPO ELECTRÓGENO DE LA OBRA, O EN SU DEFECTO, PAGUE A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO LA SUMA DE S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), MÁS LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES, POR LOS VICIOS OCULTOS ADVERTIDOS Y/O UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

32. Como aclaración preliminar, este Colegiado señala que se efectuará el análisis en forma conjunta de las primera y segunda cuestiones controvertidas – primer y segunda pretensiones principales - dado que tienen estrecha vinculación por estar derivadas del análisis de la responsabilidad contractual por vicios ocultos vinculados al grupo electrógeno.

RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

33. En relación con la primera pretensión principal, FONDEPES sostiene que el CONSORCIO MOQUEGUA incurrió en responsabilidad contractual por vicios ocultos que afectan la calidad y operatividad del grupo electrógeno, al no haber sido instalado ni puesto en funcionamiento conforme al contrato, lo que habría comprometido la finalidad de la obra.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

34. Alega que dichos defectos no fueron detectables al momento de la constatación física y se manifestaron posteriormente durante la fase operativa, encontrándose dentro del plazo legal de responsabilidad por vicios ocultos.
35. Por su parte, el CONSORCIO MOQUEGUA sostiene que no puede atribuírsele responsabilidad por un equipo que no llegó a instalar ni a probar, señalando que el grupo electrógeno se encontraba visible y no instalado al momento de la resolución contractual.
36. Manifiesta también que no se configura un vicio oculto, pues la Entidad conocía el estado del equipo, y que cualquier deterioro posterior no le resulta imputable, más aún cuando la ejecución del saldo de obra fue asumida por un tercero.
37. En relación a la segunda pretensión principal, FONDEPES solicita que se ordene al CONSORCIO MOQUEGUA la reparación de los defectos del grupo electrógeno o, en su defecto, el pago de una indemnización ascendente a S/ 50,000.00, argumentando que los vicios ocultos acreditados generaron un perjuicio económico y afectaron la operatividad del desembarcadero. Sostiene que dicho monto resulta razonable y responde a la necesidad de restituir la funcionalidad del sistema eléctrico.
38. Por su parte, el CONSORCIO MOQUEGUA rechaza la pretensión indemnizatoria, señalando que el monto reclamado carece de sustento técnico y económico, al encontrarse basado únicamente en un informe sin cotizaciones, proformas ni desglose de costos. Sostiene que, no habiéndose acreditado ni la responsabilidad ni el daño ni su cuantificación, no corresponde ordenar indemnización alguna.
39. Respecto a lo señalado por las partes, este Tribunal advierte que la controversia gira en torno a determinar si el CONSORCIO MOQUEGUA incurrió en responsabilidad contractual por vicios ocultos vinculados al grupo electrógeno comprendido en la obra “Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Ilo, Provincia de Ilo, Región Moquegua”, así como, de ser el caso, si corresponde ordenar la reparación de dichos defectos o el pago de una indemnización.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orieliz Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

40. Al respecto, resulta necesario analizar si los defectos alegados por FONDEPES cumplen con los presupuestos legales y contractuales que configuran un vicio oculto imputable al Contratista y si existe nexo causal entre la conducta atribuida al CONSORCIO MOQUEGUA y los daños alegados.

Marco conceptual y jurídico de los vicios ocultos

41. Para empezar será necesario definir el marco conceptual y jurídico relacionado a los vicios ocultos, para posteriormente determinar la existencia o no de los mismos y su correcta configuración en relación con los hechos y medios probatorios presentados por las partes.
42. El Tribunal observa que la noción de vicio oculto se encuentra vinculada a la existencia de defectos, anomalías o deterioros que no son susceptibles de ser apreciados a simple vista y que afectan la adecuada utilización de la obra una vez entregada.
43. En ese sentido, Arias-Schreiber Pezet¹ señala que el vicio oculto comprende aquellos defectos que, sin ser perceptibles de manera inmediata, inciden negativamente en el derecho del comitente a la correcta utilización del bien u obra conforme a su finalidad. De acuerdo con ello, los vicios ocultos se diferencian de los defectos visibles o exteriores en tanto no pueden ser advertidos al momento de la recepción de la obra y se manifiestan con posterioridad, afectando su funcionalidad o utilidad.
44. Esta distinción resulta relevante, pues la recepción de la obra sin observaciones *libera* al contratista únicamente respecto de los vicios visibles, mas no de aquellos defectos que, por su naturaleza, no pudieron ser detectados en dicho momento.
45. A mayor abundamiento, en el artículo 1782 del Código Civil se indica lo siguiente respecto a los vicios ocultos:

"Artículo 1782.-

El contratista está obligado a responder por las diversidades y los vicios de la obra. La recepción de la obra, sin reserva del comitente, descarga de

¹ Arias Schreiber Pezet, M. (2006). *Exégesis del Código civil peruano de 1984: Colección completa*. Gaceta Jurídica.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orieliz Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

responsabilidad al contratista por las diversidades y los vicios exteriores de ésta.”

46. Sobre este punto, Castillo Freyre y Castro² explican que los vicios (generales) de la obra pueden ser exteriores, susceptibles de apreciarse a simple vista, o internos, vinculados al concepto jurídico de vicios ocultos, señalando que el contratista responde por estos últimos con independencia de su magnitud o clasificación.
47. En el ámbito de la contratación pública, la responsabilidad por vicios ocultos encuentra un régimen específico en la Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 40 de la LCE se señala:

“Artículo 40. Responsabilidad del contratista.

El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil. El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. (...) En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo máximo de responsabilidad del contratista.” [subrayado propio]

48. En efecto, la LCE dispone que el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de la obra por un plazo no menor de siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción, sin perjuicio de que los documentos del procedimiento establezcan un plazo mayor. Esta disposición se complementa con el artículo 146 de su Reglamento, el cual señala que la recepción conforme no agota el derecho de la Entidad a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.
49. Desde una perspectiva doctrinaria, Manuel de la Puente y Lavalle³ ha precisado que un vicio oculto debe reunir tres condiciones esenciales: (i) ser oculto, en tanto no es

² Castillo Freyre, M., & Castro Zapata, L. (2008). *El contrato de obra*. En *Libro homenaje a Felipe Osterling Parodi. Volumen II* (pp. 919-987). Lima: Editorial Palestra.

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro*

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

detectable de manera inmediata; (ii) ser relevante, en la medida en que impide que el bien u obra cumpla la finalidad para la cual fue contratado; y (iii) ser preexistente, es decir, originarse antes o al momento de la recepción, aun cuando sus efectos se manifiesten con posterioridad.

- 50.** Este criterio ha sido recogido por la Dirección Técnico Normativa del OECE (antes OSCE), mediante Opinión N° 017-2015/DTN:

“Los vicios ocultos se presentan cuando la prestación adolece de defectos cuya existencia es anterior o concomitante al momento en el que la Entidad emite la conformidad y que no pudieron ser detectados en dicha oportunidad, siempre que dichos defectos no permitan que el bien, servicio u obra sea empleado de conformidad con los fines de la contratación. (...)”

- 51.** Resulta evidente que los vicios ocultos son aquellos defectos preexistentes o concomitantes a la conformidad, que no pudieron ser detectados anteriormente y que impiden la ejecución y uso de la obra conforme a los fines de la contratación.

- 52.** De lo expuesto, el Tribunal concluye que la configuración de un vicio oculto exige la concurrencia de los siguientes elementos:

- (i) ser preexistentes, pues existían antes o al momento de la conformidad;
- (ii) ser ocultos, pues si bien algunos son perceptibles a simple vista, la mayoría se encuentran de forma interna (en la obra) y requieren mayores estudios para poder identificarlos;
- (iii) ser relevantes, porque impiden que la obra sea empleada conforme a lo indicado en el Contrato; y, finalmente,
- (iv) su imputabilidad al contratista, es decir que de detectarse su existencia el responsable de los mismos sea el Contratista.

- 53.** En tal sentido, la existencia del vicio oculto no se presume por el solo hecho de verificarse un defecto, correspondiendo a quien lo invoca acreditar de manera objetiva y suficiente cada uno de los presupuestos establecidos.

- 54.** Asimismo, el Tribunal precisa que no todo defecto o problema posterior en la obra puede ser calificado como vicio oculto. En particular, no constituyen vicios ocultos aquellos defectos que derivan de la falta de instalación, de la ausencia de pruebas de funcionamiento, de la manipulación posterior del bien, del uso indebido o de la

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orieliz Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

intervención de terceros distintos al contratista original, en tanto tales circunstancias rompen el nexo causal necesario para imputar responsabilidad contractual.

55. En el caso concreto, se advierte que el análisis de la existencia de vicios ocultos deberá considerar, de manera especial, la situación del grupo electrógeno al momento de la resolución contractual, así como la existencia o no de una recepción funcional de dicho componente.
56. En ese contexto, corresponderá evaluar si los defectos alegados por el FONDEPES pueden calificarse como preexistentes y no detectables al momento de la constatación física, y si estos resultan imputables al CONSORCIO MOQUEGUA.
57. En atención a lo expuesto, y habiéndose delimitado el marco normativo y doctrinario aplicable, corresponde a este Tribunal Arbitral analizar, en los siguientes considerandos, si en el presente caso se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para declarar la existencia de vicios ocultos en los términos exigidos por la normativa vigente.

Hechos no controvertidos entre las partes

58. El Tribunal advierte que existen determinados hechos no controvertidos entre las partes, es decir aquellos que han sido afirmados por una de las partes y admitidos por la otra de manera pacífica:
- a. Mediante Carta 00029-2021-FONDEPES/OGA - NOTARIAL, de fecha 11 de febrero del 2021, FONDEPES notifica la resolución del Contrato N° 010-2018-FONDEPES al CONSORCIO MOQUEGUA.
 - b. Con fecha 15, 16 y 17 de febrero del 2021, se levantó el Acta de constatación física e inventario donde se realizó la constatación física e inventario de obra de las metas verificables, inventario de materiales, insumos, equipamientos y mobiliarios.
 - c. El grupo electrógeno no se encontraba instalado al momento de la constatación física realizada en febrero de 2021, aunque se encontraba a la vista de las partes.
 - d. Después de la resolución del Contrato N° 010-2018-FONDEPES, el FONDEPES contrató con la empresa San Carlos Contratistas Generales

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orieliz Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

S.R.L. (Contrato N° 023-2021-FONDEPES), la misma que ejecutó el saldo de obra.

Análisis de los presupuestos

59. Respecto a la preexistencia e imperceptibilidad, FONDEPES señala que el grupo electrógeno presenta defectos técnicos que no pudieron ser advertidos al momento de la constatación física de febrero de 2021 y que dichos defectos se evidenciaron con posterioridad, durante la fase operativa del desembarcadero.

60. Al respecto, este Tribunal Arbitral observa que el Informe Técnico N° 040-2023/CEGV, referido por la Entidad, hace referencia al Oficio N° 753-2023-GRM/GRDE/DIREPRO, de fecha 27 de setiembre de 2023, el cual contiene el Informe N° 04-2023-EICV-MANT IND ELECTR-DPAI-GRM.

a. En dicho documento se señala que el grupo electrógeno no se encuentra operativo y que, cuando un generador eléctrico permanece inactivo por un tiempo prolongado, es posible que se filtre aire en su sistema de combustible, lo que podría ocasionar que el equipo no arranque.

2.6 La referencia c), de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Moquegua, contiene adjunto el Informe N° 04-2023-EICV-MANT IND ELECTR-DPAI-GRM, en la señala lo siguiente:

- El grupo electrógeno no se encuentra operativo
- Dejando desabastecido de energía eléctrica ante un corte no programado o programado por parte de la concesionaria Electrosur S. A.
- Esto puede provocar una paralización de actividades del DPA Ilo (como tableros eléctricos, Bombas eléctricas, computadoras, cámaras y todo que este alimentado con energía eléctrica).
- No se cuenta con planos de los trabajos realizados.
- No se tiene historial de los mantenimientos de grupo electrógeno.
- No se tiene licencias de funcionamiento de los controles de acceso.

Cuando un generador eléctrico se mantiene inactivo por un tiempo prolongado, es posible que se filtre aire en su sistema de combustible, lo cual puede provocar que el equipo no arranque.

b. Asimismo, el citado Informe 040-2023 alude al Oficio N° 813-2023-GRM/GRDE/DIREPRO, de fecha 17 de octubre de 2023, para indicar que el grupo electrógeno nunca funcionó ni fue puesto en operatividad.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orieliz Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

- 2.7 La referencia b), de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Moquegua, señala lo siguiente:

• **Grupo Electrónico**

El grupo electrónico No se encuentra operativo, dejando desabastecido de energía eléctrica ante un corte no programado o programado por parte de Electrosur S.A. Este grupo electrónico proporciona solamente energía al sistema de 220 V. Si hay un corte de servicio eléctrico la planta productora de hielo y escamas quedaría inoperativa porque trabaja con sistema de 400 V.

Haciendo alusión a la inoperatividad del grupo electrónico existente, precisándose que el grupo electrónico nunca funcionó y no se puso en operatividad, adicional a ello hasta la fecha no se pudo recabar toda la información técnica producto de la entrega de dicho equipo por parte del Contratista. Por lo que se hace necesario requerir se **ejecute el Precomisionamiento y Puesta en Marcha del Grupo Electrónico, Tablero de Transferencia y Relé de Protección del Transformador**, ubicados al interior del Desembarcadero Pesquero Artesanal de la Localidad de Ilo - Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua.

61. Sobre este punto, el Tribunal advierte que las referencias contenidas en los documentos citados se limitan a describir el estado de inoperatividad del grupo electrónico y las posibles consecuencias derivadas de su inactividad prolongada, sin que de ello pueda desprenderse, por sí solo, la existencia de un defecto técnico preexistente al momento de la resolución contractual o de la constatación física realizada en 2021. En particular, la mención a la inactividad prolongada del equipo apunta a un deterioro producido con posterioridad, mas no a una falla intrínseca atribuible a la ejecución contractual del CONSORCIO MOQUEGUA.
62. En el mismo Informe N° 04-2023-EICV-MANT IND ELECTR-DPAI-GRM se concluye que el CONSORCIO MOQUEGUA sería responsable de las partidas observadas y se recomienda notificarle para la subsanación de los supuestos defectos o vicios ocultos:

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Queda demostrado que el CONSORCIO MOQUEGUA es el responsable en la ejecución de las partidas observadas por lo cual está en la obligación de subsanarlas.
- 3.2 Se recomienda en notificar, al contratista **CONSORCIO MOQUEGUA** (integrado por las empresas ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C. y R&S ASOCIADOS S.R.L.) responsable de la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA" a fin de que subsane los defectos o vicios ocultos de la obra, disponiendo un periodo no mayor de siete (07) días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de recibida la comunicación escrita.
- 3.3 Se recomienda notificar a la supervisión de obra para que tome conocimiento y en coordinación con el contratista de obra se subsane las deficiencias por vicios ocultos que en su oportunidad no fueron detectados.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

63. No obstante lo anterior, el Tribunal advierte que dichas conclusiones no vienen acompañadas de un desarrollo técnico que permita identificar con claridad el defecto específico del grupo electrógeno, su origen, ni el momento en que este se habría configurado, limitándose a afirmar la responsabilidad del contratista sin exponer los fundamentos técnicos que sustenten la preexistencia de algún vicio oculto.
64. Adicionalmente, es menester señalar que no se ha tenido acceso al Informe N° 04-2023-EICV-MANT IND ELECTR-DPAI-GRM ni a los Oficios N° 753-2023-GRM/GRDE/DIREPRO y N° 813-2023-GRM/GRDE/DIREPRO, a los que se hace referencia en el Informe N° 040-2023/CEGV, al no obrar dichos medios probatorios en el expediente. Por tanto, el contenido de dichos documentos no puede ser plenamente revisado por este Tribunal.
65. En relación con el Informe Técnico N° 012-2024/CEGV, este Tribunal Arbitral observa que su contenido resulta sustancialmente similar al desarrollado en el Informe Técnico N° 040-2023/CEGV, en tanto ambos documentos parten de la constatación de que el grupo electrógeno no se encontraba instalado al momento de la verificación física realizada en febrero de 2021 y formulan recomendaciones orientadas a su puesta en operatividad.
66. En ese sentido, el Informe N° 012-2024/CEGV reproduce los mismos supuestos fácticos y conclusiones generales ya expuestos en el Informe N° 040-2023/CEGV, sin incorporar mayores precisiones técnicas adicionales sobre el estado del equipo.

II. ANÁLISIS.

- 2.1 Con Carta 00029-2021-FONDEPES/OGA - NOTARIAL, de fecha 11 de febrero del 2021, la entidad a través de la Oficina General de Administración - OGA notifica la resolución del Contrato N°010-2018-FONDEPES - "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL DE LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA".
- 2.2 Con fecha 15, 16 y 17 de febrero del 2021, la entidad levanto el acta donde se realizó la constatación física e inventario de obra de las metas verificables, inventario de materiales, insumos, equipamientos y mobiliarios, los cuales son responsabilidad del contratista de obra CONSORCIO MOQUEGUA, de esta manera, el acta de constatación física e inventario en el lugar de la obra adquiere especial importancia.
- 2.3 En la pagina 17 del acta de constatacion física al Contrato de Obra N° 010-2018-FONDEPES, realizada con fecha 15/02/2021, en donde se desprende claramente que el aludido grupo electrogeno se encontraba sin instalación alguna, la misma que solo fue considerada en dicho evento como inventario de material en cancha.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

Por lo que después de este evento de constatación, no existió recepción de obra alguna, ya que este contrato fue resuelto.

- 2.1 Por este detalle es que se recomienda a la Oficina General de Administración - OGA comunicar a la empresa **CONSORCIO MOQUEGUA** (integrado por las empresas ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C. y R&S ASOCIADOS S.R.L.) para efectos de subsanación de los defectos de obra.
- 2.2 Así mismo la entidad también debe de comunicar a la supervisión de obra para que en coordinación con el contratista de obra subsanen esta observación que su oportunidad la entidad no pudo detectar, por lo tanto, **la supervisión de obra también es el responsable de existir alguna omisión en sus funciones toda vez que fue el representante de la entidad para la buena ejecución de la obra.**
- 2.3 Las características técnicas del mencionado grupo electrogeno no son materia de observación, lo que se espera con este requerimiento es poner en operatividad el mencionado equipo de respaldo eléctrico para los fines con que fue diseñado.

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Se recomienda en notificar, al contratista **CONSORCIO MOQUEGUA** (integrado por las empresas ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C. y R&S ASOCIADOS S.R.L.) responsable de la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA" a fin de que subsane los defectos o vicios ocultos de la obra, disponiendo un periodo no mayor de siete (07) días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de recibida la comunicación escrita.
- 3.2 Se recomienda notificar a la supervisión de obra para que tome conocimiento y en coordinación con el contratista de obra se subsane las deficiencias por vicios ocultos que en su oportunidad no fueron detectados.
- 3.3 Se recomienda trasladar el presente informe al Coordinador del Proyecto, quien solicite la ampliación de la presente, para su continuidad administrativa de ser el caso

67. Al igual que en el caso del Informe N° 040-2023/CEGV, el Tribunal advierte que el Informe Técnico N° 012-2024/CEGV no identifica de manera concreta cuál sería el defecto, falla o error constructivo específico que afectaría al grupo electrógeno, ni desarrolla un análisis técnico que permita determinar la existencia de un vicio oculto preexistente, no detectable al momento de la constatación física y atribuible al contratista.
68. En efecto, el referido informe se limita a señalar la falta de operatividad del equipo y a recomendar su puesta en funcionamiento, sin explicar en qué consistiría el señalado vicio oculto ni su origen técnico, lo que resulta insuficiente para acreditar la configuración de dicho supuesto en los términos exigidos por la normativa aplicable citada en considerando anteriores.
69. En relación con la Carta Notarial N° 000016-2024-FONDEPES/OGA, el Tribunal Arbitral advierte que dicho documento tiene por finalidad requerir al CONSORCIO MOQUEGUA la subsanación de los supuestos vicios ocultos advertidos en la

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orieliz Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

ejecución de la obra, sustentándose expresamente en los Informes Técnicos N° 040-2023/CEGV y N° 012-2024/CEGV, así como en otros documentos administrativos internos.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, emitido por la Unidad Funcional de Abastecimiento, mediante el cual, con base en los informes de las referencias b), c), d), g), h), i), y j) recomienda cursar Carta Notarial al CONSORCIO MOQUEGUA (integrado por las empresas ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C. y R&S ASOCIADOS S.R.L.), con copia al Supervisor de Obra, a fin de solicitarle la subsanación de los vicios ocultos detectados en la Contratación de ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de la Localidad de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua".

Con relación a ello, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuicola, en su calidad de área usuaria, mediante el Informe N° 040-2023/CEGV, atribuyó responsabilidad por vicios ocultos al CONSORCIO MOQUEGUA (integrado por las empresas ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C. y R&S ASOCIADOS S.R.L.), en la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de la Localidad de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua"; conforme al numeral 2.7 que se detalla a continuación:

• **Grupo Electrógeno**

El grupo electrógeno no se encuentra operativo, dejando desabastecido de energía eléctrica ante un corte no programado o programado por parte de Electrosur S.A. Este grupo electrógeno proporciona solamente energía al sistema de 220 V. Si hay un corte de servicio eléctrico la planta productora de hielo y escamas quedaría inoperativa porque trabaja con sistema de 400 V.

Asimismo, mediante el Informe N° 012-2024/CEGV, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuicola, señala respecto al vicio oculto que:

2.3 En la página 17 del acta de constatación física al Contrato de Obra N° 010-2018-FONDEPES, realizada con fecha 15/02/2021, en donde se desprende claramente que el aludido grupo electrógeno se encontraba sin instalación alguna, la misma que solo fue considerada en dicho evento como inventario de material en cancha.

Asimismo, el Informe N° 040-2023/CEGV precisa que, para efectuar el levantamiento de las observaciones o vicios ocultos planteados en la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de la Localidad de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua", el CONSORCIO MOQUEGUA (integrado por las empresas ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C. y R&S ASOCIADOS S.R.L.), debe cumplir con lo siguiente:

Haciendo alusión a la inoperatividad del grupo electrógeno existente, precisándose que el grupo electrógeno nunca funcionó y no se puso en operatividad, adicional a ello hasta la fecha no se pudo recabar toda la información técnica producto de la entrega de dicho equipo por parte del Contratista. Por lo que se hace necesario requerir se ejecute el **Precomisionamiento y Puesta en Marcha del Grupo Electrógeno, Tablero de Transferencia y Relé de Protección del Transformador**, ubicados al interior del Desembarcadero Pesquero Artesanal de la Localidad de Ilo - Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua.

De lo expuesto precedentemente, teniendo en consideración el Informe N° 012-2024/CEGV, emitido por el Ingeniero Electricista Ciro Eduardo Gago Vega, se puede advertir que al haberse resuelto el Contrato N° 010-2018-FONDEPES, correspondiente la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de la Localidad de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua, y posteriormente efectuarse la Constatación Física e Inventario de Obra de las metas verificables, inventario de materiales, insumos, equipamientos y mobiliarios de la Obra, encontrándose el Grupo Electrógeno sin instalación alguna, y no se pudo realizar la prueba que determine ni verifique su calidad y correcto funcionamiento.

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima quinta del Contrato N° 010-2018-FONDEPES: "(...) El plazo máximo de responsabilidad de EL CONTRATISTA es de siete (7) años, contados a partir de la conformidad de la recepción total de la obra", y teniendo en consideración que al resolverse el mencionado contrato se efectuó la Constatación Física e Inventario de Obra de las metas verificables, inventario de materiales, insumos, equipamientos y mobiliarios de la Obra, de fecha 15, 16 y 17 de febrero de 2021, se concluye que, nos encontramos dentro del plazo establecido para que el contratista se haga responsable por los vicios ocultos que puedan afectar la obra ejecutada correspondiente al Contrato N° 010-2018-FONDEPES.

Por las razones expuestas, se solicita a su representada, que **en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario a partir del día siguiente de recibida la presente, subsane las observaciones señaladas** en el Informe N° 040-2023/CEGV e Informe N° 012-2024/CEGV, a fin de garantizar una correcta y definitiva solución a las deficiencias advertidas por la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuicola, bajo apercibimiento de comunicar al OSCE, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Procuraduría Pública de la Entidad, para las acciones legales que la norma nos autoriza.

70. El Tribunal Arbitral observa que, la carta notarial no introduce hechos nuevos ni desarrolla un análisis técnico independiente, sino que se limita a repetir las conclusiones y recomendaciones contenidas en los referidos informes.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

- 71.** Asimismo, es posible observar que la carta notarial reconoce expresamente que, al momento de la constatación física e inventario de obra realizada los días 15, 16 y 17 de febrero de 2021, el grupo electrógeno se encontraba sin instalación alguna, razón por la cual no se pudo realizar prueba alguna que determine ni verifique su calidad y correcto funcionamiento.
- 72.** No obstante, lo anterior no identifica un defecto técnico específico, preexistente y no detectable en dicha oportunidad, sino que fundamenta el requerimiento de subsanación en la sola circunstancia de que el equipo no fue instalado ni probado, elementos que, por su propia naturaleza, eran plenamente conocidos y verificables por la Entidad desde la referida constatación física.
- 73.** En ese contexto, el Tribunal advierte que la Carta Notarial N° 000016-2024-FONDEPES/OGA tampoco precisa en qué consistirían concretamente los alegados vicios ocultos, ni desarrolla una explicación técnica que permita determinar su origen, naturaleza o preexistencia al momento de la resolución contractual.
- 74.** Por el contrario, el requerimiento se sustenta en la invocación genérica del plazo de responsabilidad contractual y en la reiteración de informes que califican como vicio oculto la falta de instalación y operatividad del grupo electrógeno, sin acreditar la existencia de un defecto interno atribuible a la ejecución contractual del CONSORCIO MOQUEGUA.
- 75.** Al respecto, el Tribunal considera oportuno recordar que, conforme al principio de la carga de la prueba, corresponde a quien afirma la existencia de un hecho constitutivo de su pretensión acreditarlo de manera suficiente, lo que en el presente caso no se verifica, resultando insuficiente lo alegado para demostrar la configuración de un vicio oculto en los términos exigidos por la normativa aplicable.
- 76.** A partir de la valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por las partes y los hechos comentados, el Tribunal considera necesario efectuar una precisión conceptual relevante para el adecuado análisis de la controversia.
- 77.** De lo señalado por las partes durante el proceso arbitral se desprende que ambas conocían, desde la ejecución del contrato y con mayor razón al momento de la constatación física realizada en febrero de 2021, que el grupo electrógeno tenía

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orieliz Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

como finalidad garantizar el suministro de energía eléctrica de respaldo para el correcto funcionamiento del desembarcadero pesquero en situaciones de emergencia, conforme se observa en el numeral 3.1 de las Bases Integradas; finalidad que solo podía cumplirse en la medida en que dicho equipo fuera debidamente instalado y puesto en operatividad.

NOTA: Detalle de la determinación de los niveles de tensión (Ver memoria de cálculo de instalaciones eléctricas):
Se precisa, el detalle de la determinación de los niveles de tensión (Ver memoria de cálculo de instalaciones eléctricas):

- 3.1. Sistema de distribución en 230 voltios trifásico y 460 voltios trifásicos.
- 3.2. Alumbrado y tomacorrientes de uso general: 230 volt. 2F+T
- 3.3. Equipamiento Sanitario:
 - Circuitos de fuerza trifásica: 230 volt. 3F+T
 - Circuitos de fuerza monofásica: 230 volt. 2F+T
 - Circuitos de control-señalización: 230 volt.
- 3.4. Equipamiento para Planta de Frío – Productores de Hielo:
 - Circuitos de fuerza trifásica: 460 volt. 3F+T
 - Circuitos de control-señalización: 230 volt.
- 3.5. Equipamiento para Planta de Frío – Cámaras de Conservación:
 - Circuitos de fuerza trifásica: 230 volt. 3F+T
 - Circuitos de control-señalización: 230 volt.
- 3.6. Alimentación de Sistemas de Corrientes débiles:
 - Para Central de ACI: 230 volt. 2F+T
 - Para Central de Perifoneo: 230 volt. 2F+T
 - Para Central de Video Cámaras: 230 volt. 2F+T
 - Para Cerco eléctrico: 230 volt. 2F+T
- 3.7. Grupo Electrógeno de Emergencia – Para servicios generales y cámaras de conservación (no productores de hielo):
 - Tensión Nominal: 230 volt. 3F

78. En ese sentido, el Tribunal advierte que el hecho de que el grupo electrógeno no se encontrara instalado al momento de la constatación física constituye una situación objetiva, percibirle y conocida por ambas partes, expresamente consignada en el Acta de constatación física e inventario de obra.

79. Ahora bien, no obstante lo indicado en el párrafo anterior, es necesario precisar que la falta de instalación o la ausencia de operatividad del grupo electrógeno *per sé* no constituyen materia de análisis del presente proceso arbitral, en tanto dichas circunstancias no han sido planteadas como pretensiones ni forman parte del objeto del presente arbitraje, el cual se circunscribe exclusivamente a determinar la existencia o no de vicios ocultos imputables al contratista conforme al marco normativo aplicable.

80. Sin embargo, es necesario señalar que la preexistencia de una situación conocida – como lo es la falta de instalación de un equipo – no equivale, por sí misma, a la existencia de un vicio oculto.

81. De hecho el régimen jurídico de los vicios ocultos no se activa frente a cualquier circunstancia preexistente, sino únicamente cuando concurren de manera conjunta

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

los requisitos de preexistencia, ocultamiento e imposibilidad de detección razonable al momento de la recepción, además de su relevancia funcional y su imputabilidad al contratista.

82. En el presente caso, si bien la falta de instalación del grupo electrógeno era una situación preexistente al momento de la constatación física, dicha situación no solo era plenamente perceptible por ambas partes, sino que fue expresamente conocida y aceptada por el FONDEPES.
83. Por tanto, no puede sostenerse que la imposibilidad de funcionamiento del equipo, derivada de su no instalación, constituya un defecto oculto, en tanto no se trataba de una anomalía desconocida, sino de una condición evidente que impedía, de manera lógica y previsible, su operatividad.
84. De igual modo, el Tribunal advierte que la argumentación de FONDEPES tiende a equiparar la falta de instalación y la consecuente falta de operatividad del grupo electrógeno con la existencia de un vicio oculto, cuando en realidad se trata de categorías conceptualmente distintas.
85. La no instalación de un equipo no configura un defecto interno o técnico del mismo, sino una situación de ejecución incompleta o pendiente, la cual, por su propia naturaleza, es visible y conocida, y por tanto ajena al concepto jurídico de vicio oculto.
86. Adicionalmente, el Tribunal observa que ni los informes técnicos ni la carta notarial analizados identifican de manera concreta cuáles serían los defectos técnicos específicos que impedirían la operatividad del grupo electrógeno una vez instalado; así, no se detallan fallas de fabricación, errores de diseño, deficiencias de componentes internos ni anomalías estructurales atribuibles a la ejecución contractual del CONSORCIO MOQUEGUA.
87. En ese sentido, la sola afirmación de que el equipo “no funciona” o “no es operativo”, sin precisar qué elemento técnico presenta un defecto, resulta insuficiente para configurar un vicio oculto en los términos exigidos por la normativa revisada y aplicable a la resolución de la presente controversia.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

88. Asimismo, el Tribunal advierte que, aun en el supuesto de que el grupo electrógeno hubiera sido instalado con posterioridad a la resolución contractual, no se ha acreditado cuáles serían los errores, fallas o defectos que se habrían manifestado luego de dicha instalación, ni que estos tengan su origen en una causa preexistente imputable al contratista original.
89. Por el contrario, la ausencia de información técnica detallada impide establecer si la eventual inoperatividad del equipo responde a defectos propios del mismo, a una inadecuada instalación posterior, a la falta de mantenimiento, o a la intervención de terceros ajenos al CONSORCIO MOQUEGUA.
90. En ese contexto, el Tribunal considera oportuno reiterar que la figura del vicio oculto exige la concurrencia simultánea de todos sus elementos configurativos. No es suficiente con que una situación sea preexistente si esta era conocida, perceptible y previsible para la Entidad, y tampoco resultará suficiente acreditar la falta de operatividad de un equipo si no se demuestra la existencia de un defecto técnico interno, oculto y preexistente que sea imputable al contratista. Al no haberse cumplido de manera concurrente dichos requisitos, la calificación de los hechos como vicio oculto no resulta jurídicamente sostenible.
91. Por todo lo expuesto y de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, este Tribunal Arbitral concluye que no se ha acreditado la existencia de vicios ocultos imputables al CONSORCIO MOQUEGUA conforme a Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el contrato suscrito entre las partes.
92. En particular, no se ha demostrado la existencia de un defecto técnico preexistente, oculto y no detectable al momento de la constatación física, ni su imputabilidad al contratista, resultando insuficiente la sola referencia a la falta de instalación u operatividad del grupo electrógeno para configurar un vicio oculto.
93. En consecuencia, corresponde declarar infundada la Primera Pretensión Principal, referida a que el Tribunal Arbitral declare la existencia de responsabilidad contractual del CONSORCIO MOQUEGUA por supuestos vicios ocultos que afectarían la calidad del grupo electrógeno comprendido en la obra “Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Ilo, Provincia de Ilo, Región Moquegua”.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

Alcance de la Segunda Pretensión Principal

- 94.** Previamente al análisis de la Segunda Pretensión Principal, el Tribunal considera necesario delimitar con precisión su alcance. Dicha pretensión se encuentra formulada en dos extremos:
- (i) que se ordene al CONSORCIO MOQUEGUA la reparación de los defectos, fallas o errores constructivos que afectarían la calidad del grupo electrógeno, o
 - (ii) (ii) que, en su defecto, se disponga el pago de una indemnización a favor de FONDEPES.
- 95.** No obstante, de la revisión integral de la demanda, de los escritos posteriores, de los alegatos finales y de lo expuesto en la audiencia única, el Tribunal advierte que la argumentación de FONDEPES no se orienta a cuestionar de manera autónoma la ejecución general de la obra o el cumplimiento del expediente técnico, sino que se encuentra directamente vinculada a los supuestos vicios ocultos alegados respecto del grupo electrógeno.
- 96.** De esta manera, FONDEPES sustenta la procedencia de la reparación solicitada sobre la base de la existencia de vicios ocultos que, a su criterio, afectarían la calidad y operatividad del grupo electrógeno.
- 97.** En ese sentido, cuando la Entidad solicita que se ordene la reparación de los “defectos, fallas o errores constructivos”, dicha expresión debe ser entendida no como una pretensión independiente destinada a evaluar la existencia de cualquier defecto constructivo, sino como una consecuencia jurídica pretendida frente a la supuesta acreditación de vicios ocultos, de forma que, la reparación solicitada se encuentra necesariamente condicionada a que previamente se determine la existencia de tales vicios ocultos.
- 98.** Por tanto, el Tribunal Arbitral encuentra menester precisar que el análisis de la Segunda Pretensión Principal no implica reabrir un examen general sobre la corrección de la ejecución de la obra, el cumplimiento del expediente técnico o la calidad constructiva en términos amplios, sino únicamente evaluar si, habiéndose alegado vicios ocultos, corresponde o no ordenar su reparación o, en su defecto, el pago de una indemnización.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

99. Cualquier análisis que exceda dicho marco resultaría ajeno al objeto del presente proceso arbitral y vulneraría el principio de congruencia.

Sobre la reparación de los supuestos defectos, fallas o errores constructivos

100. Habiéndose declarado infundada la Primera Pretensión Principal, al no haberse acreditado la existencia de vicios ocultos imputables al CONSORCIO MOQUEGUA, el Tribunal advierte que no corresponde ordenar reparación alguna respecto del grupo electrógeno. Ello porque, la solicitud de reparación formulada por FONDEPES se encuentra necesariamente supeditada a la previa determinación de la existencia de vicios ocultos, lo cual no ha sido acreditado en el presente proceso arbitral.
101. En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de defectos, fallas o errores constructivos que constituyan vicios ocultos en los términos exigidos por la normativa aplicable, carece de sustento ordenar al CONSORCIO MOQUEGUA la ejecución de trabajos de reparación, razón por la cual corresponde declarar infundado este extremo de la Segunda Pretensión Principal.

Indemnización por daños y perjuicios

102. Respecto al segundo extremo de la segunda pretensión principal, el FONDEPES solicita como indemnización el pago de S/ 50,000.00 debido al perjuicio económico directo y cuantificable para mitigar el impacto de los defectos del grupo electrógeno; por su parte, el CONSORCIO MOQUEGUA señala que la Entidad no sustenta técnicamente ni motiva el monto que solicita.
103. En vista de ello, será necesario realizar una revisión del marco jurídico y conceptual de la indemnización. Según la totalidad de la doctrina, y acorde con lo señalado por Espinoza Espinoza⁴, la materia de responsabilidad civil regula justamente los elementos que componen la indemnización de daños y perjuicios, donde se manifiesta lo siguiente:

‘Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tanto la derivada del incumplimiento de las obligaciones como la denominada extracontractual o aquiliana, son:

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Editorial Rhodas, Abril 2013, p.89

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

- a) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños ocasionados.
- b) La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido en el ordenamiento jurídico.
- c) El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- d) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- e) El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.”

104. En base a lo anteriormente mencionado, el Tercer Fundamento de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Lima Norte establece cuales son los elementos que deben generarse para que se configure la Indemnización, mediante Casación 3470-2015 de Lima Norte, la cual señala:

“(…) Es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad; 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).”

105. En primer lugar, respecto al primer elemento requerido para configurar la indemnización por daños y perjuicios, se encuentra el elemento de Antijuricidad que, en palabras de Lizardo Taboada Córdoba⁵, se entiende de la siguiente manera:

“La antijuricidad resulta evidente por cuanto se trata del daño causado como consecuencia de una conducta prohibida, no permitida por el sistema jurídico y como tal ilícita o antijurídica (…)”

⁵ TABOADA CÓRDOBA, Lizardo (2000). “Responsabilidad Civil Extracontractual”. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, pp. 30-31

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orieliz Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

- 106.** En ese sentido, corresponderá analizar cuál sería la acción antijurídica realizada por la Entidad que terminaría por configurar este elemento de responsabilidad civil.
- 107.** Es por ello que, si bien aún no se ha analizado si es que sea configurado o no el elemento del daño en el presente caso, la acción antijurídica que se relaciona con un caso de responsabilidad civil contractual vinculado al presente caso, se refiere a la vulneración del artículo 1321 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Artículo 1321.-

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

- 108.** En segundo lugar, respecto al segundo elemento requerido para que pueda configurarse un supuesto en la que sea obligatorio el cumplimiento de un resarcimiento, se encuentra el Factor de Atribución, para lo cual, Lizardo Taboada Córdoba nos menciona que existen dos tipos de factor de atribución: Factor de Atribución Subjetivo y el Factor de Atribución Objetivo⁶; así, señala lo siguiente:

“Como se podrá apreciar fácilmente el sistema subjetivo de responsabilidad civil se construye sobre la culpa del autor, constituyendo ella el factor de atribución subjetivo. Obviamente culpa en sentido amplio que comprende tanto la negligencia o imprudencia como el dolo es decir el ánimo deliberado de causar daño a la víctima. Por otro lado, el sistema objetivo se construye sobre la noción de riesgo creado, constituyendo esta noción de riesgo el factor de atribución objetivo.”

- 109.** En relación a ello, respecto al presente caso, puesto a que la supuesta situación dañosa no versa sobre alguna actividad de riesgo, correspondería imputar, en caso

⁶ TABOADA CÓRDOBA, Lizardo (2000). “Responsabilidad Civil Extracontractual”. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, pp. 86

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

se configuren todos los elementos de responsabilidad civil, el factor de atribución subjetivo, el mismo que la ley, en aplicación supletoria del artículo 1329 del Código Civil, presume a título de culpa leve, entendida como inobservancia de la diligencia ordinaria requerida atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de personas, tiempo y lugar (artículo 1320 del Código Civil, en aplicación supletoria).

110. Adicionalmente, respecto al tercer elemento requerido para que pueda configurarse un supuesto en el que sea obligatorio el cumplimiento de un resarcimiento, se encuentra el daño, el cual, se divide en daño patrimonial y extrapatrimonial.

111. En base a esto, el daño patrimonial se divide, también, en dos categorías, el Daño Emergente y el Lucro Cesante, para lo cual, Lizardo Taboada⁷ señala lo siguiente:

“En lo concerniente al daño patrimonial, existen dos categorías que son de aplicación tanto al campo contractual como extracontractual; el daño emergente y el lucro cesante. a) Se entiende por daño emergente la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y por b) Lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Insistimos, estas dos categorías de daño se aplican con el mismo significado tanto al sistema de responsabilidad civil contractual como extracontractual.”

112. Por último, la relación de causalidad es el enlace necesario entre la conducta antijurídica (transgresión del Contrato y su marco normativo) y el daño invocado, como relación causa-efecto, siendo que la señalada causa debe ser una directa e inmediata (artículo 1321 del Código Civil, segundo párrafo, en aplicación supletoria).

113. En este sentido, se concluye que, bajo la ley peruana, la responsabilidad civil exige la concurrencia de cuatro elementos: conducta antijurídica, producción de un daño, nexo causal entre uno y otro y factor de atribución (actuación negligente o dolosa). Estos elementos son copulativos: todos deben estar presentes para el amparo de una pretensión indemnizatoria. La ausencia de cualquiera de ellos acarrea la desestimación del reclamo indemnizatorio.

114. En el presente caso, el Tribunal advierte que la pretensión indemnizatoria formulada por FONDEPES se sustenta, principalmente, en el Informe N° 111-2024/CEGV, de

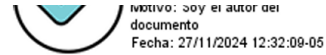
⁷ TABOADA CÓRDOBA, Lizardo (2000). “Responsabilidad Civil Extracontractual”. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, pp. 42

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orieliz Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

fecha 26 de noviembre de 2024, en el cual se describen una serie de actividades técnicas orientadas al comisionamiento, puesta en marcha, revisión y mantenimiento del grupo electrógeno, estimándose que la ejecución de dichos servicios tendría un costo aproximado de S/ 50,000.00

INFORME N°111-2024/CEGV.



A : **ING. JEFFERSON ROSAMBEL DÍAZ FERREYRA**
Coordinador de la Unidad Funcional de Infraestructura (UFI)

ASUNTO : **SOLICITA INDICAR CUANTIA DE LA CONTRAVERSIAS CONTRA EL CONSORCIO MOQUEGUA,** y el pago de la tasa por presentación de la solicitud de arbitraje en la Obra: “Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de la localidad de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua”

REFERENCIA : a) Proveído 004865-2024-FONDEPES/DIGENIPAA-UF1 (29.10.2024)
b) Memorando N°000527-2024-FONDEPES/PP (24.10.2024)
c) Memorando N°004816-2024-FONDEPES/DIGENIPAA (16.10.2024)
d) Informe N°085-2024-CEGV (02.10.2024)

FECHA : Lima, 26 de noviembre del 2024

(...)

2.4 El equipo aludido requiere de un servicio especializado debido a su inoperatividad del grupo electrógeno existente, por lo que es necesario ejecutar el Precomisionamiento y Puesta en Marcha del Grupo Electrógeno, Tablero de Transferencia y Relé de Protección del Transformador, ubicados al interior del Desembarcadero Pesquero Artesanal de la Localidad de Ilo - Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua.

2.5 Para su operatividad, será necesario la realización de las siguientes actividades:

1. COMISIONAMIENTO PREVENTIVO DEL MOTOR:

Especificaciones Técnicas de los Servicios requeridos:

Comisionamiento Preventivo **Mecánico** del Motor Diésel

- Cambio de aceite.
- Cambio de filtros.
- Limpieza del tanque de combustible.
- Cambio de filtro de combustible.
- Cambio de filtro de aire.
- Cambio de correas.
- Aditivo para refrigerante (Radiador).
- Pruebas mecánicas de funcionamiento del motor.

Comisionamiento Preventivo **Eléctrico** del Motor Diésel

- Verificación del estado de las baterías, cambio si es necesario.
- Realizar pruebas de carga y descargas de las baterías.
- Verificar funcionamiento de precalentamiento.
- Sistema de arranque y parada eléctrico.

2. COMISIONAMIENTO PREVENTIVO DEL GENERADOR

Especificaciones Técnicas de los servicios requeridos:

Comisionamiento Preventivo de **rutina** del Generador

- Aspirado de las bobinas del estator y el rotor con presión controlada de aire para eliminar polvo adherido.

(...)

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

4. COMISIONAMIENTO PREVENTIVO DEL RELE DEL TRANSFORMADOR

Especificaciones Técnicas de los servicios requeridos:

Correctivo Preventivo de **Rutina** del Relé del Transformador

- Configuración mediante Software de Relé de protección Schneider sepam serie 20.
- Limpieza de sus Componentes y Reapriete de Borneras.
- Pruebas de Contactos de Seccionador.
- Medición de las puestas a tierra y mejoramiento de ser el caso.

Así mismo, se requiera presentar el manual de operación y correctivo del Grupo Electrógeno y Tablero de Transferencia para el personal del Desembarcadero Pesquero Artesanal la Localidad de Ilo - Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua.



2.6 Estimamos que este servicio se encuentra al rededor de los S/.50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles), a la misma que tendría que considerarse sus costas y costos que demande su afectación.

3 CONCLUSIONES:

- 3.1 En relación al análisis realizado en el ítem II, se concluye que lo solicitado por la Procuraduría Pública del FONDEPES, en relación a la cuantía de la controversia contra la empresa **CONSORCIO MOQUEGUA** (integrado por las empresas ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C. y R&S ASOCIADOS S.R.L.) responsable de la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA", materia del Contrato N°010-2018-FONDEPES, presenta responsabilidad por los defectos o vicios ocultos, la misma que demanda realizar un servicio especializado que se encuentra al rededor de los S/.50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles), a la misma que tendría que considerarse sus costas y costos que demande su afectación.

- 115.** No obstante, de la revisión detallada del referido informe, el Tribunal observa que el mismo no identifica una conducta antijurídica atribuible al CONSORCIO MOQUEGUA, ni desarrolla un análisis que permita establecer que las actividades técnicas propuestas y su respectivo costo sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de un incumplimiento contractual imputable al Contratista.
- 116.** Por el contrario, el informe parte de hechos no controvertidos, tales como la falta de instalación del equipo, la inexistencia de recepción de obra y el transcurso del tiempo, para proponer acciones de mantenimiento y actualización técnica del grupo electrógeno en su estado actual.
- 117.** Asimismo, el Tribunal advierte que las actividades descritas en el Informe N° 111-2024/CEGV – tales como cambio de aceites, filtros, limpieza de componentes, pruebas eléctricas, entre otros – corresponden a labores de mantenimiento, revisión y puesta en operatividad, las cuales, por sí mismas, no permiten inferir la existencia de un daño indemnizable ni su imputabilidad al CONSORCIO MOQUEGUA.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orieliz Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

- 118.** En efecto, la sola necesidad de realizar dichas labores técnicas no acredita que el eventual gasto que estas demanden derive de una actuación negligente o antijurídica del Contratista.
- 119.** En ese contexto, aun cuando en el Informe N° 111-2024/CEGV se establezca una estimación económica del costo de los servicios propuestos, el Tribunal advierte que no se ha acreditado el nexo causal entre dicho monto y una conducta imputable al CONSORCIO MOQUEGUA, ni que tales costos constituyan una consecuencia inmediata y directa de un incumplimiento contractual. Por el contrario, el sustento del informe se encuentra vinculado a la presunta existencia de vicios ocultos, los cuales, conforme a lo resuelto en la Primera Pretensión Principal, no han sido acreditados.
- 120.** En consecuencia, al no haberse demostrado de manera concurrente la existencia de una conducta antijurídica, un daño indemnizable imputable al contratista y un nexo causal directo entre ambos, el Tribunal concluye que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para amparar la pretensión indemnizatoria formulada por FONDEPES, por lo que corresponde declarar infundado este extremo de la Segunda Pretensión Principal.

C. SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS GASTOS ARBITRALES GENERADOS EN EL PRESENTE ARBITRAJE

RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 121.** El FONDEPES solicita como Tercera Pretensión Principal que se condene al CONSORCIO MOQUEGUA a asumir los costos y costas de este arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en el arbitraje, honorarios del Tribunal Arbitral, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y todos aquellos efectuados para su atención.
- 122.** Por su parte, el CONSORCIO MOQUEGUA sostiene que, la pretensión sobre costos carece de fundamento, sosteniendo que cumplió con sus obligaciones contractuales y que, conforme al criterio de vencimiento, no corresponde imponerle el pago de los costos y costas del arbitraje.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

- 123.** Al respecto, se puede apreciar que en el convenio arbitral contenido en el Contrato no se ha dejado establecido pacto alguno en relación a la asunción del pago de los costos del proceso. Tampoco existe estipulación en las Reglas del Proceso contenidas en la Orden Procesa N° 01. En consecuencia, corresponde pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y con la debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrateo razonable.
- 124.** Sobre este particular, el artículo 42 del Reglamento del Centro estipula los conceptos comprendidos como costos de arbitraje. Asimismo, el artículo 37, establece que el laudo debe contener la referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales. Sin embargo, el Reglamento del Centro no provee una fórmula o criterio para distribuir dichos costos entre las partes.
- 125.** A falta de pacto entre las partes y de estipulación alguna en el Reglamento del Centro para distribuir los costos, el Tribunal Arbitral debe recurrir a la regla general contenida en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje.
- 126.** Asimismo, de acuerdo con el artículo 73 de la citada norma, a falta de acuerdo de partes para distribuir los costos del arbitraje, éstos deben ser de cargo de la parte vencida; manteniendo el Tribunal Arbitral la facultad de distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estimara que el prorrateo es razonable de acuerdo a las circunstancias del caso.
- 127.** En el presente caso, corresponde que el Tribunal Arbitral, atendiendo a las circunstancias específicas del presente caso, evalúe si dichos costos deben ser asumidos exclusivamente por una de ellas o si deben ser distribuidos entre ambas partes, de acuerdo a un prorrateo razonable.
- 128.** En el presente arbitraje, si bien las pretensiones formuladas por FONDEPES han sido declaradas infundadas, el Tribunal advierte que la controversia se sustentó en la existencia de fallas técnicas objetivamente verificables en el grupo electrógeno, las cuales justificaron que la Entidad promoviera el arbitraje a fin de dilucidar si dichas deficiencias configuraban o no vicios ocultos imputables al contratista.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

- 129.** En ese sentido, el caso presentaba elementos fácticos y técnicos que razonablemente podían dar lugar a posiciones contrapuestas, lo que descarta una actuación temeraria o manifiestamente infundada de la parte demandante.
- 130.** Asimismo, el Tribunal considera que la controversia requirió un análisis técnico y jurídico detallado, orientado a determinar la preexistencia, el carácter oculto y la imputabilidad de los defectos alegados, cuestiones que no resultaban evidentes de manera inmediata y cuya dilucidación hacía necesario un pronunciamiento arbitral.
- 131.** De este modo, luego de evaluar las posiciones de las partes, considerando el resultado o sentido de este laudo y el comportamiento procesal de las mismas, el Tribunal Arbitral estima razonable que la partes se distribuyan en forma equitativa los costos del arbitraje en que han incurrido.
- 132.** En tal sentido, de acuerdo con los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, que cada parte asuma el 50% gastos administrativos del centro y honorarios del árbitro único, debiendo ordenar al CONSORCIO que reembolse el 50% de los costos acreditados y pagados por el Contratista en el presente arbitraje (tasa administrativa pagada al Centro arbitral y honorarios arbitrales), debiendo cada parte asumir los costos incurridos en su propia defensa. Los montos desagregados de los referidos costos se encuentran contenidos en el siguiente cuadro proporcionado por la Secretaría Arbitral:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0573-2024-CCL	Solicitud de Arbitraje	Demandante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (Asumió el 100%)	Pagó S/ 6,177.01 más IGV	Pagó S/ 17,673.33 más IGV
			Pagó S/ 6,177.01 más IGV	Pagó S/ 17,673.33 más IGV

Monto total:

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0573-2024-CCL	S/. 12,354.02 más IGV	S/. 35,346.66 más IGV

XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitral, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral ha analizado y valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por ambas Partes para la emisión del presente Laudo de Derecho.

En este contexto, en el presente Laudo Arbitral se han analizado las pretensiones de la parte demandante, la contradicción, y el Tribunal Arbitral ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las Partes pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente Laudo Arbitral y para resolver la controversia se ha planteado una línea de razonamiento en razón de los hechos y pruebas presentadas en el presente proceso arbitral, cumpliendo de ese modo con la obligación contenida en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral

Lauda en Derecho:

PRIMERO:

Declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada en la Demanda presentada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES

SEGUNDO:

Declara **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal formulada en la Demanda presentada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES en todos sus extremos.

Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo (Pdte.) - Orializ Carla Espinoza Soto - José Manuel Herrera Robles

TERCERO:

Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal formulada en la demanda presentada por FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES; por tanto, corresponde que cada parte asuma el 50% gastos administrativos del centro y honorarios del Tribunal Arbitral. En consecuencia, se **ORDENA** al CONSORCIO MOQUEGUA reembolsar al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES el 50% de los costos acreditados y pagados en el presente arbitraje (tasa administrativa pagada al Centro arbitral y honorarios arbitrales), debiendo cada parte asumir los costos incurridos en su propia defensa. Los montos desagregados de los referidos costos se encuentran contenidos en el siguiente cuadro proporcionado por la Secretaría Arbitral:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0573-2024-CCL	Solicitud de Arbitraje	Demandante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (Asumió el 100%)	Pagó S/ 6,177.01 más IGV	Pagó S/ 17,673.33 más IGV
			Pagó S/ 6,177.01 más IGV	Pagó S/ 17,673.33 más IGV

Monto total:

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0573-2024-CCL	S/. 12,354.02 más IGV	S/. 35,346.66 más IGV

CUARTO: El presente Laudo será registrado en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Notifíquese a las partes. -



ORIALIZ CARLA ESPINOZA SOTO

Árbitra



JOSÉ MANUEL HERRERA ROBLES

Árbitro



JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO

PRESIDENTE